

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

HOSPITALES Y QUIRÓFANOS, S.A. DE C.V.
VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN
JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-223/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4679 /2014

México, D. F. a, 08 de septiembre de 2014

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 01 de agosto de 2014
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL IMSS
RESERVADO: En su totalidad el expediente.
PERIODO DE RESERVA: 2 años
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 01 de agosto de 2016
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG, 26 frac. I y 30 RLFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:

El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Federico de Alba Martínez.

“2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ”

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver el asunto interpuesto por la empresa HOSPITALES Y QUIRÓFANOS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por acuerdo No. 115.5.2064 de fecha 25 de julio de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 01 de agosto de 2014, por el cual el Director General Adjunto de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, remitió escrito de fecha 16 de julio de 2014, mediante el cual el C. JUAN JOSÉ BLANCHET CORDÓN, representante legal de la empresa HOSPITALES Y QUIRÓFANOS, S.A. DE C.V., presenta inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Jalisco del citado Instituto, derivados de la Adjudicación Directa número SA-019GYR002-T127-2014, celebrada para la adquisición de bienes de consumo de uso terapéutico para cubrir las necesidades inmediatas del grupo de suministro 010 medicamentos, 060 material de curación, 080 material de laboratorio, para las Unidades Médicas de la Delegación Jalisco, específicamente respecto a la partida 24, clave 060.066.0872.06.01; manifestando en esencia lo siguiente:-----
- a) Que en la descripción amplia del producto ofertado por su representada para la partida 24, se señala la dilución que se debe emplear con el producto desechado GV-ZYME, de la siguiente forma: "diluir 15 ml en 4 litros de agua, "la caja con 6 frascos rinde 1,600 litros de solución preparada, que en su propuesta técnica se presentó una tabla comparativa entre las proposiciones líquido y polvo, en donde se establecen las diferencias en rendimiento y precio de ambas presentaciones; en dilución requieren para preparar solución de la marca GV-ZYME desechada es menor a la requerida para preparar solución con la marca adjudicada QUIMI-ZIME. -----
- b) Que en la descripción amplia del producto ofertado, se señala la dilución que se debe emplear con el producto desechado, GV-ZYME, de la siguiente forma: "diluir 15 ml en 4 litros de agua, "la caja con 6 frascos rinde 1,600 litros de solución preparada.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-223/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4679 /2014

- 2 -

- c) Que en la propuesta técnica se presentó una tabla comparativa entre las presentaciones líquido polvo, donde se establecen las diferencias en rendimiento y precio de ambas presentaciones, en las que se establece y comprueba que el rendimiento de la presentación líquida, es mucho mayor al rendimiento de la presentación en polvo y que el precio por litro preparado de solución de detergente listo para ser utilizado, es mucho más económico en la presentación líquida. -----
- d) Que la marca adjudicada QUIMI-ZYME no cuenta con la propuesta económica de menor solvencia, siendo caso similar para cualquier otro producto ofertado cuya presentación sea polvo. --
- e) Que la marca desechada GV-ZYME cumple con el requerimiento técnico de la partida en cuestión, según la descripción del requerimiento de la clave. -----
- f) Que la marca desechada GV-ZYME cuenta con la propuesta económica de mayor solvencia y por tanto, el precio unitario más bajo del total de participantes en la partida. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, emite la presente resolución con fundamento en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del artículo Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafo segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 67 fracción I y 71, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- Del estudio y análisis efectuado a las manifestaciones que hace valer el promovente en su escrito de fecha 16 de julio de 2014, esta Autoridad Administrativa advierte que se inconforma por actos realizados en el Procedimiento de Adjudicación Directa número SA-019GYR002-T127-2014, en virtud de que considera que *en la descripción amplia del producto ofertado, se señala la dilución que se debe emplear con el producto desechado GV-ZYME, que en su propuesta técnica se presentó una tabla comparativa entre las proposiciones líquido y polvo, en donde se establecen las diferencias en rendimiento y precio de ambas presentaciones; Que la marca adjudicada QUIMI-ZYME no cuenta con la propuesta económica de menor solvencia, siendo caso similar para cualquier otro producto ofertado cuya presentación sea polvo, Que la marca desechada GV-ZYME cumple con el requerimiento técnico de la partida en cuestión, según la descripción del requerimiento de la clave 060.066.0872.0601, Que la marca desechada GV-ZYME cuenta con la propuesta económica de mayor solvencia y por tanto, el precio unitario más bajo del total de participantes en la partida.* -----

Establecido lo anterior, se determina improcedente la inconformidad que nos ocupa, toda vez que se promueve en contra de lo acontecido en la Adjudicación Directa número SA-019GYR002-T127-2014, procedimiento no previsto en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y



Servicios del Sector Público, como impugnables a través de la instancia de inconformidad, ya que dicho precepto establece que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, artículo que se transcribe a continuación: -----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...."

De cuyo precepto normativo se advierte con toda claridad y precisión los procedimientos de contratación en los que procede interponer la instancia de inconformidad regulada en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; estableciendo en su primer párrafo que esta autoridad administrativa conocerá de las inconformidades cuando se refieran a actos llevados a cabo tanto en el procedimiento de Licitación Pública como en el procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas. -----

En este orden de ideas, el supuesto normativo contenido en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de la materia, señala expresamente cuales son los procedimientos de contratación que conocerá esta Autoridad Administrativa, siendo éstos el procedimiento de licitación pública, así como el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, y en el asunto que nos ocupa, el C. JUAN JOSÉ BLANCHET CORDÓN, representante legal de la empresa HOSPITALES Y QUIRÓFANOS, S.A. DE C.V., hace valer motivos de inconformidad contra actos de la Adjudicación Directa número SA-019GYR002-T127-2014, procedimiento de contratación que no se contempla en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público antes transcrito, pues como fue analizado anteriormente, del artículo en cita se desprende que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de Licitación Pública o Invitación a Cuando Menos Tres Personas no así en la contratación por adjudicación directa, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:-----

Novena Época
Registro: 166036
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009,
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 187/2009
Página: 421

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY RELATIVA NO PROCEDE CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JULIO DE 2005 AL 26 DE JUNIO DE 2009).

De los artículos 65 y 68 del ordenamiento legal citado, se advierte que los supuestos de procedencia de la inconformidad se limitan a la impugnación de actos referidos a convocatorias, bases de licitación, junta de aclaración, apertura de



proposiciones y fallos, así como de las acciones y omisiones encaminadas a impedir la formalización del contrato público, en términos de las propias bases de licitación. **En otras palabras, la citada procedencia se restringe a los actos relacionados con la licitación pública y la invitación a cuando menos tres personas, pues únicamente en esos procedimientos de contratación pública se actualizan aquellas actuaciones, no así en la contratación por adjudicación directa.** Corrobora lo anterior, la circunstancia de que en los citados preceptos se señala que la **inconformidad sólo podrá promoverse por los "licitantes"**, en cuyo concepto, según la fracción VII del numeral 2 de la misma legislación, **se comprende a los sujetos que participen en los procedimientos de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas. Por tanto, la inconformidad sólo procede respecto de actos dictados en estos últimos procedimientos de contratación con el objeto de examinar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes; a diferencia de la adjudicación directa, en cuyo caso la entidad o dependencia designa a la persona con la que desea contratar, excluyendo así la comparación entre sujetos propuestos, porque la especie de convenio se celebra directamente con quien cubre los requisitos para tal efecto, según la conveniencia o necesidad de la administración pública de adquirir de un proveedor en específico el bien o servicio que pueda ofrecer. Robustece la conclusión anterior, que el legislador, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005, vigente al día siguiente, reformó, entre otros, los mencionados artículos 65 y 68, limitando la procedencia de la instancia de inconformidad a los actos ahí precisados y respecto de los procesos de contratación relativos, excluyendo implícitamente la impugnación de cualquier acto relativo a la contratación por adjudicación directa y facultando a la autoridad competente para desechar las inconformidades no referidas a tales supuestos, no obstante que el texto original de esas disposiciones publicadas en el indicado medio de difusión oficial del 4 de enero de 2000, si preveía la posibilidad de controvertir cualquier acto relacionado con la contratación pública; así como la reforma publicada el 28 de mayo de 2009, en vigor a partir del 27 de junio del mismo año, donde expresamente se incorpora la limitación anotada.**

Contradicción de tesis 363/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 187/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

De lo expuesto anteriormente, se desprende que los supuestos de procedencia de las inconformidades a que se refiere el numeral 65 de la Ley de la materia, pone de manifiesto que únicamente son en contra de los actos inherentes a los actos de contratación de licitación pública e invitación a cuando menos a tres personas, más no por cuanto hace a actuaciones relativas a adjudicación directa, dado que los supuestos de procedencia no se encuentran vinculados con las actuaciones desplegadas en esta última modalidad de contratación. -----

Por lo tanto y de acuerdo con lo analizado, se determina la improcedencia de la inconformidad que plantea el hoy promovente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 67 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece, en lo que nos interesa lo siguiente: -----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. **Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;**

..."

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-223/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4679 /2014

- 5 -

Precepto legal el cual establece que la instancia de inconformidad es improcedente cuando se promueva contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de la Ley, y en el caso que nos ocupa, al promover su inconformidad el C. JUAN JOSÉ BLANCHET CORDÓN, representante legal de la empresa HOSPITALES Y QUIRÓFANOS, S.A. DE C.V., en contra del fallo de una adjudicación directa, se actualiza la causal de improcedencia de la inconformidad prevista en el artículo 67 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no es un acto de los procedimientos establecidos en el artículo 65 de la citada Ley para ser impugnado a través de la instancia de inconformidad.-----

Por lo que se tiene que la actuación de la convocante en el Procedimiento de Adjudicación Directa Internacional número SA-019GYR002-T127-2014, no son actos que puedan ser combatidos a través de la instancia de inconformidad a que hace referencia el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la Ley de la materia no prevé que por actos ocurridos dentro del proceso de Adjudicación Directa, proceda la instancia de inconformidad, pues únicamente podrán inconformarse ante la Secretaría de la Función Pública por cualquier acto de los procedimientos de licitación pública así como del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, en consecuencia, el planteamiento formulado por el hoy accionante resulta improcedente, ya que sus motivos no son en contra de algún acto derivado de los procedimientos de contratación previstos en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; luego entonces, los actos ocurridos en el procedimiento de adjudicación que nos ocupa, realizado por la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Jalisco del citado Instituto, derivados de la Adjudicación Directa número SA-019GYR002-T127-2014, celebrada para la adquisición de bienes de consumo de uso terapéutico para cubrir necesidades inmediatas del grupo de suministro 010 medicamentos, 060 material de curación, 080 material de laboratorio para las Unidades Médicas de la Delegación Jalisco; no son actos que puedan ser combatidos a través de la instancia de inconformidad previstos por la Ley de la materia, pues se trata de un Procedimiento de Adjudicación Directa.-----

Es importante precisar que ésta Autoridad Administrativa sólo puede hacer lo que la Ley le permite, y cualquier acto que no esté autorizado en la Ley es violatorio de las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 292, visible a fojas 512 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, bajo el rubro:-----

"AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, visible a fojas 513, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I que dispone:-----

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional."

De lo anterior, y con base en los preceptos jurídicos citados se tiene que la Ley de la materia establece la improcedencia de la inconformidad que plantea el hoy promovente, al inconformarse

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-223/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4679 /2014

- 6 -

en contra del Acto de Fallo de la Adjudicación Directa número SA-019GYR002-T127-2014, procedimiento de contratación que es diverso a los actos establecidos en el artículo 65 de la citada Ley, por lo que esta Autoridad Administrativa no se encuentra facultada para conocer y resolver la inconformidad que plantea la hoy promovente. -----

Bajo este contexto y al promover su inconformidad el C. JUAN JOSÉ BLANCHET CORDÓN, representante legal de la empresa HOSPITALES Y QUIRÓFANOS, S.A. DE C.V., contra el acto de fallo del procedimiento de Adjudicación Directa número SA-019GYR002-T127-2014, se actualiza la causal de improcedencia de la inconformidad prevista en el artículo 67 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por tanto procede su desechamiento en términos de lo dispuesto en el artículo 71 de la citada Ley, que establece, en lo conducente, lo siguiente:-----

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano..."

En consecuencia esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en caso de dar trámite y, en su caso, resolver el planteamiento formulado por el accionante se estaría conduciendo en contravención al marco legal que rige su actuación, toda vez que el procedimiento administrativo de inconformidad sólo tiene como objeto resolver planteamientos en los que se trate del examen de la legalidad del desarrollo del procedimiento de contratación de la licitación o invitación a cuando menos tres personas, lo que tiene fundamento en los preceptos 65 párrafo primero y 67 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional aplicable al caso, tal y como ha sido anteriormente analizado; lo que en la especie no sucede, pues como se ha visto los argumentos que plantea el promovente corresponden a una inconformidad en contra del Fallo de una adjudicación directa, en esta tesitura, es improcedente la instancia de inconformidad intentada ante esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, dependiente de la Secretaría de la Función Pública, por ser procesos ajenos a los indicados en la normatividad que rige la materia.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 65 párrafo primero, 67 fracción I y 71 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con lo expresado en el Considerando II de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedente la inconformidad interpuesta por el C. JUAN JOSÉ BLANCHET CORDÓN, representante legal de la empresa HOSPITALES Y QUIRÓFANOS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Jalisco del citado Instituto, derivados de la Adjudicación Directa número SA-019GYR002-T127-2014, celebrada para la adquisición de bienes terapéutico para cubrir las necesidades

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-223/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4679 /2014

- 7 -

inmediatas del grupo de suministro 010 medicamentos, 060 material de curación, 080 material de laboratorio para las Unidades Médicas de la Delegación Jalisco, **por tratarse de una adjudicación directa**, dejando a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la forma y vía que considere convenientes. -

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. NOTIFÍQUESE. -----

Lic. Federico de Alba Martínez.

PARA: C. Juan José Blanchet Córdón.- Representante legal de la empresa Hospitales y Quirófanos, S.A. de C.V. calle Murillo, número 44, colonia Nonoalco, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, C.P. 03700. Teléfono (55)30 95 53 71, Fax: (55) 30 95 53 72.

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- calle Durango no. 291, col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F. - tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 ext. 11732.

C.C.P. Lic. Gustavo Adolfo Aguilar Espinosa de los Monteros.- Coordinador Regional de las Áreas de Auditoría, Quejas y Responsabilidades Delegacional Jalisco y Nayarit. Belisario Domínguez 1000, Colonia Independencia, Guadalajara, Jalisco, C.P., 44340. México. Tel., (0133)36 18 64 70. gustavo.aguilares@imss.gob.mx

MOCHS*ING*ABV